



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00332-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ALFONSO ROJAS MARTES
Demandado	MUNICIPIO DE POLONUEVO
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2021, el día 7 de mayo del 2021 a las 2:44 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 26 de abril del 2021 venció el día 10 de mayo del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

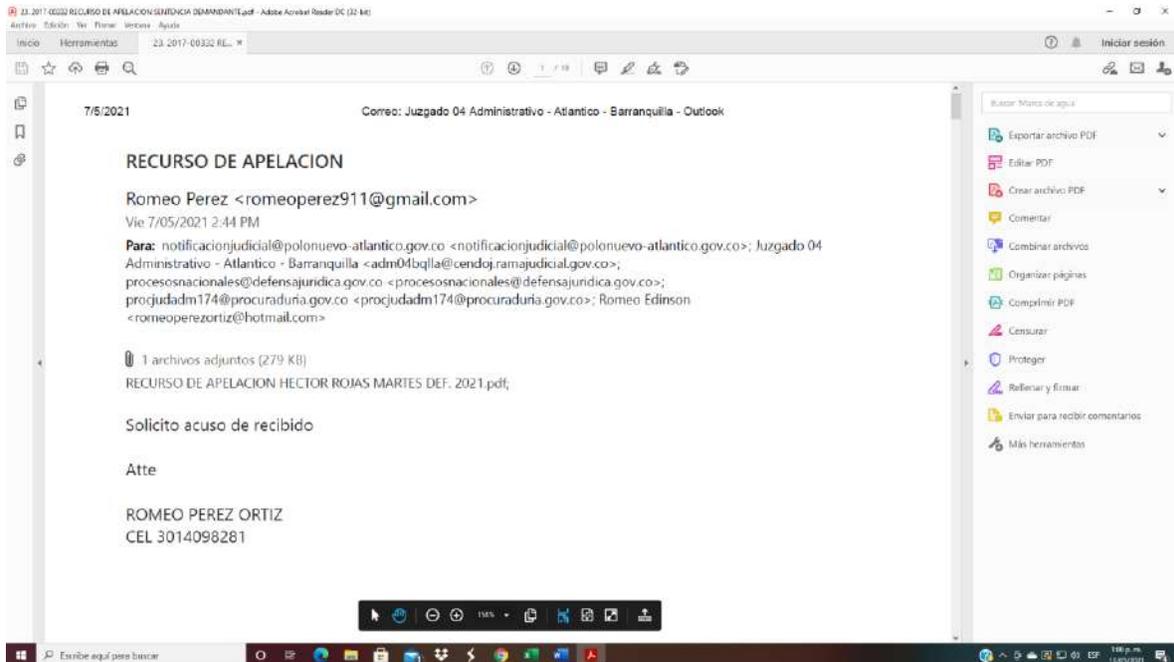
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00332-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	HÉCTOR ALFONSO ROJAS MARTES
Demandado	MUNICIPIO DE POLONUEVO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado ROMEO EDINSON PÉREZ ORTIZ, en fecha 7 de mayo de 2021, a las 2:44 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La providencia de fecha 26 de abril de 2021, fue notificada a las partes el día 26 de abril del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 27 de abril del 2021 hasta el día 10 de mayo del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2021, proferida, por este Juzgado.

De acuerdo a lo señalado, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado. ROMEO EDINSON PÉREZ ORTIZ, en contra de la sentencia de abril 26 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 60 DE HOY MAYO
20 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645b10762ea0ef3b8becfd8d3b672e3fa7fabd1748d3d4040d53e8ed2f58e3e**

Documento generado en 19/05/2021 10:54:34 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00222-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A que confirma la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00222-01.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A Magistrado Ponente, CRISTÓBAL CHRISTIANSEN MARTELO, quien dictó sentencia en segunda instancia y al parecer el proceso fue remitido por error al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, quien en providencia mayo 6 de 2021 dispuso la remisión del mismo a este despacho judicial, tal como se observa en el documento 40 del estante digital.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO ha dictado sentencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la sentencia de marzo 24 de 2020, que determinó:

PRIMERO,- CONFIRMASE la sentencia proferida en audiencia inicial el día catorce (14) de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO,- Sin costas.

TERCERO,- DEVUELVA al juzgado de origen ejecutoria la presente providencia.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este Juzgado,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección, mediante providencia marzo 24 de 2020.
2. Ejecutoriado este auto, archives el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 60 DE HOY MAYO 20 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df72e7a568d3f81123d0d6eb4069c3f478900851a0d396f058ab2cca3fc532d6**

Documento generado en 19/05/2021 10:54:32 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Demandado	CRA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (18) de mayo de 2021, informándole que la parte demandada CRA presente incidente de nulidad.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Demandado	C.R.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho para resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, allegada a través del buzón electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 02 de mayo de 2021 9:04 a.m., día domingo en el calendario, por lo que se entiende presentada el día 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., dado que el horario laboral de los juzgados se encuentra determinado de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., respecto de la prueba dictamen pericial practicada en audiencia de pruebas de fecha 14 de abril del año en curso.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de la prueba practicada de dictamen pericial, por no acreditar el perito su idoneidad en temas financieros:

“...En el Dictamen pericial que nos ocupa observamos que el perito José Antonio Padilla Rodríguez manifiesta ser Ingeniero Agrónomo y no de otra especialidad del saber humano, eso está registrado de esa forma en el audio de la audiencia de pruebas ordenadas por ese Honorable Despacho el día 14 de Abril de 2021.

No acreditó tener título en temas económicos o Financieros, solo expreso experiencia en asuntos anteriores, pero no lo demostró, ello para indicar que en modo alguno tiene la suficiencia académica para calcular los costos que aparecen reseñados en el informe pericial aportado por la parte Demandante en el presente asunto. El perito no aportó los documentos que acreditaran su idoneidad en temas financieros, como tampoco indica que se hizo acompañar de profesional en temas financieros e económicos para poder darle plena validez a los valores consignados en el peritazgo.

Lo anterior se subsume en lo dispuesto por el artículo 226 del Código General de Proceso numeral 5º, en cuanto se omitieron las oportunidades para solicitarle al perito que intervino y aportó el documento, indicara al despacho el soporte de carácter académico para valorar los costos estipulados en el peritazgo ya que este solo aportó título de Ingeniero agrónomo y no de especialidad específica en temas financieros o económicos, “El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. (Resalte nuestro fuera de texto).

Es importante resaltar que complementado lo expuesto, es de pertinencia indicar lo señalado en el artículo 207 del C.P.C.A por cuanto es un hecho nuevo-. No advertido en el desarrollo de la Audiencias de Pruebas.

Por ello esa prueba específica debe ser decretada de Plena Nulidad y en su defecto proferir auto de mejor proveer, con el propósito de sanear esta deficiencia procesal, incluso admitida por el Señor Perito en la Audiencias de Pruebas, donde manifiesta que lo ha hecho siempre de esa manera, pero en este caso debe someterse al rigor procesal previsto en la norma, la cual es de obligatorio cumplimiento.”

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver, sobre la nulidad procesal planteada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C- 394 de 1994, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell señaló con relación a las nulidades procesales: “Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Es de competencia del legislador señalar las causales de nulidad y las oportunidades para que los sujetos procesales puedan invocarlas o el Juez decretarlas de oficio. El señalamiento de términos precisos para invocar la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. Obviamente, el señalamiento de dichos términos debe enmarcarse dentro de la aludida finalidad y obedecer a criterios de razonabilidad, de modo que no se coarte o limite el derecho de defensa de las partes.”.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden de ideas, es claro para esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP.

Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley².

Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...).³

Sobre este tópico conviene citar precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-125/10** con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁴ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”

Del aparte jurisprudencial en cita, deviene la improcedencia antes enunciada de la nulidad propuesta por el incidentalista, como quiera que el sistema de nulidades no puede obrar a conveniencia de las partes en cuanto a permear la preclusividad de las etapas propias de cada juicio.

Al hacer un estudio de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, tenemos que finca su “nulidad procesal” sobre la prueba de dictamen pericial que fue aportada con la demanda y cuyas explicaciones fueron dadas por el perito en audiencia de pruebas llevada a cabo abril 14 de 2021,

¹ “Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

² Al respecto puede consultarse el auto proferido el 21 de marzo de 2017, dentro del proceso (57.027).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aduciendo que el perito no acreditó su idoneidad en temas financieros e invoca como causal de nulidad la del numeral 5 de artículo 133 del CGP que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6.
- 7.
- 8.

Conforme a lo anterior, es claro primeramente que dicha causal invocada no se ajusta a la situación planteada por el apoderado de la parte demandada, ya que, dentro del presente proceso no se han omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni mucho menos se descartó la práctica de una prueba obligatoria, con lo cual deviene como lógica conclusión que la nulidad planteada, no está cumpliendo con el rigor procesal de invocar una causal taxativamente definida por el legislador, lo cual de suyo permitiría rechazar de plano la nulidad invocada.

No obstante, lo anterior y por fuera de las circunstancias anotadas, analizando lo expresado por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., se concluye que lo que pretende el profesional del derecho es objetar de alguna manera el dictamen pericial, cuestión esta que no es pertinente en esta etapa procesal dado el principio de preclusividad y respecto de ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA con relación al traslado de la demanda:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Según lo anterior, en el traslado de la demanda, el demandado tiene la oportunidad de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar prueba y todo lo necesario para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, siendo ello así, dentro del presente proceso se tiene que el dictamen pericial fue aportado con el escrito de subsanación de la demanda, del cual se le dio traslado al demandante, garantizándole la oportunidad de objetar dicha prueba, pero contrario a ello, la demandada CRA en su contestación no hizo mención alguna de la prueba pericial.

Además debe recordarse que al momento de presentarse la demanda, el 10 de diciembre de 2019, tal como se observa a folio 126 del documento 01. Demanda del estante digital, aun la Ley 1437 de 2011, no había sido objeto de modificación, por la Ley 2080 de 2021, la cual comenzó a regir en enero 25 de 2021, la contestación de la demanda fue presentada vía correo electrónico de julio 22 de 2020, formulando unas excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, HECHO DE UN TERCERO, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Por lo que en auto de noviembre 12 de 2020, se decidió declarar no probada la falta de jurisdicción y competencia formulada y dejar las demás para la sentencia, lo anterior se evidencia en el documento 11.AUTO RESUELVE EXCEPCIONES del estante digital.

El art. 219 del CPACA, advertía que las partes podían presentar en la oportunidad establecida en el código dictámenes emitidos por profesionales especializados o instituciones previendo la misma normatividad de hacer la tacha respectiva contra los peritos. En este evento, si se evidenciaba la falta de idoneidad profesional del perito que realizó el dictamen, la normatividad establecía de forma clara que cuando el dictamen sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Si se revisa la contestación de la demanda formulada por la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, encontramos que no se formuló tacha alguna respecto a la idoneidad del perito que realizó el dictamen pericial aportado con la subsanación de demanda.

Con la Ley 2080 de 2021, se modificó la prueba pericial en mención, quedando del siguiente tenor:

ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.*

Siguiendo el mismo hilo de la contradicción del dictamen pericial, por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, tenemos que el artículo 288 del CGP establece acerca de la práctica y contradicción del mismo que:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

De acuerdo a lo normado, en la presente demanda se cumplió a cabalidad con las garantías para que la parte demandada hiciera uso de la oportunidad de contradicción, pero en dicho espacio, guardó silencio acerca de lo que hoy cuestiona.

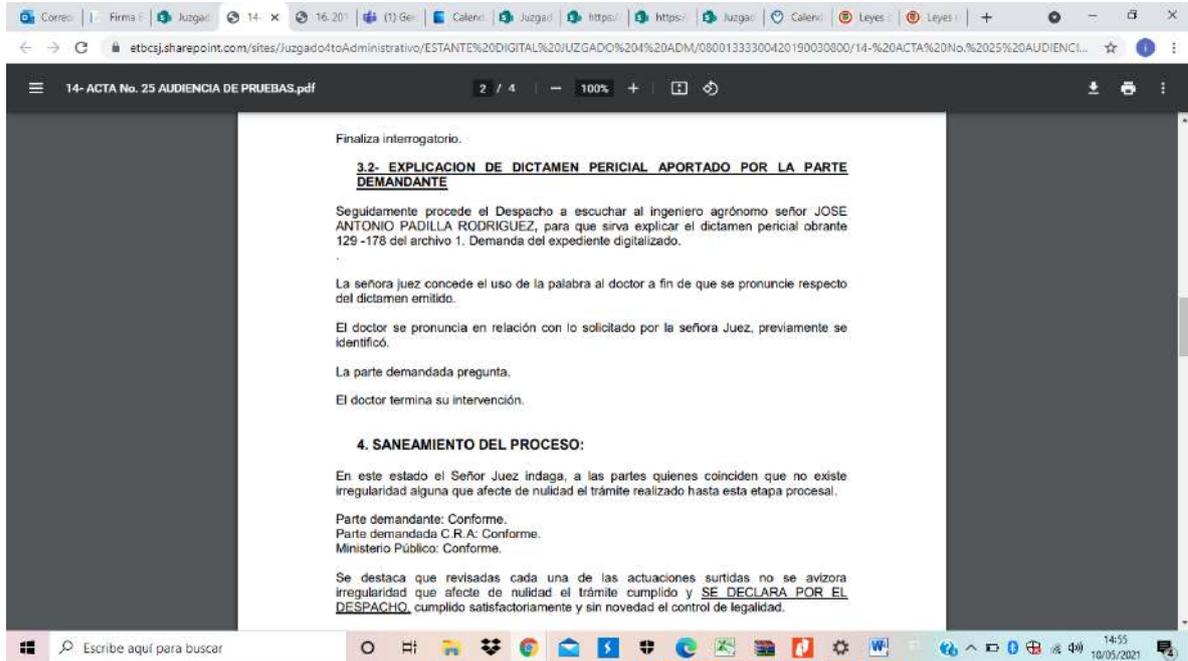
Aunado a lo anterior, respecto a las oportunidades otorgadas en cada etapa procesal, que de conformidad con el artículo 207 del CPACA que indica:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. (subraya fuera de texto)

Examinada la actuación procesal tenemos que la parte demandada no cuestionó, ni tachó o objetó el dictamen aportado por la parte demandante en la contestación de la demanda, tampoco señaló nada en la audiencia inicial, ni en la audiencia de pruebas, por lo que no es de recibo lo que menciona el demandado al decir que se trata de un hecho nuevo, en razón a que con anterioridad tuvo conocimiento de la documentación aportada con el dictamen y en la audiencia de pruebas estuvo presente realizando las preguntas tendientes a controvertir el contenido del dictamen pericial y al interrogársele acerca de alguna causal de nulidad que alegar, afirmó que no avizoraba ninguna, tal como quedó consignado en dicha acta No 25 de audiencia de pruebas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Finalmente, es menester indicar que el mencionado dictamen pericial no se realizó para establecer un tema financiero u económico, ya que fundamentalmente el objeto del mismo era el estudio del suelo que había sido intervenido por la actividad minera y la valoración que se haga sobre el mismo se hará en la sentencia.

Todo ello, permite concluir que en la presente causa, la nulidad invocada, no tiene vocación de prosperar, como quiera que, el decreto, la práctica y contradicción de la prueba de dictamen pericial se realizara con el respeto a las garantías procesales de las partes, y con apego a las normas que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada C.R.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 20 DE MAYO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6671cb25d842fbe1ea483e64b653aa7f58709d72baf10513d6d5b93968c1a6**

Documento generado en 19/05/2021 10:54:32 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00072-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CAMILO VILLADIEGO MORALES, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2021, el día 27 de abril del 2021 a las 2:15 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 26 de abril del 2021 venció el día 10 de mayo del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00072-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, abogado CAMILO VILLADIEGO MORALES, en fecha 27 de abril de 2021, a las 2:15 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La providencia de fecha 26 de abril de 2021, fue notificada a las partes el día 26 de abril del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 27 de abril del 2021 hasta el día 10 de mayo del 2021.

Teniendo en cuenta el anterior término, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado CAMILO ANDRÉS VILLADIEGO MORALES, en contra de la sentencia de abril 26 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 60 DE HOY MAYO 20 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbfbfc167b3d66b7b4aeb07c717d70c507b40587d652f4cdd4a6a3d707c7d55**

Documento generado en 19/05/2021 10:54:33 AM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00061-00
Medio de control o Acción	CONCILIACION
Demandante	LENNIN ALFONSO REALEZ LOPEZ.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. ROSMALDO BARRIOS OROZCO, solicita copias auténticas del auto de fecha 21 de abril de 2021 que aprobó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria, copia del acta de conciliación judicial celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y copia del poder con la constancia de ejecutoria, el día 14 de mayo del 2021 a las 11:37 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

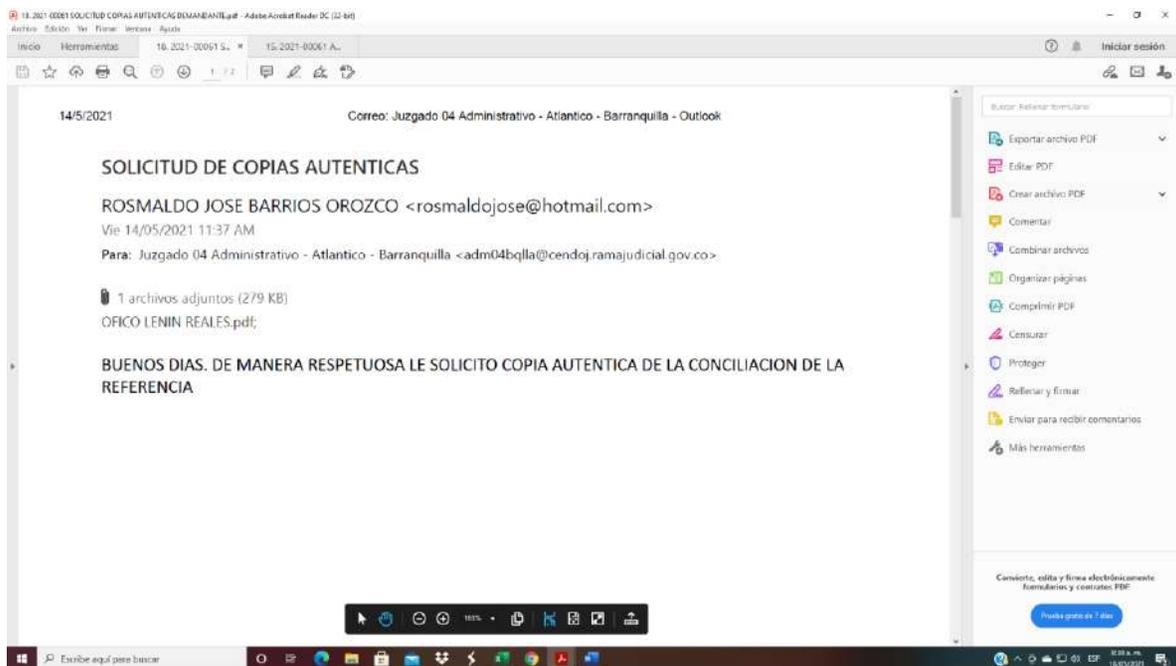
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00061-00.
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LENNIN ALFONSO REALES LÓPEZ.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, abogado ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO, en fecha 14 de mayo de 2021, a las 11:37 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del auto de fecha 21 de abril del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 18 de marzo del 2021, celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos administrativos. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del auto de fecha 21 de abril del 2021 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 18 de marzo del 2021, celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 60 DE HOY MAYO
20 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed20f0a16eb5d1db9dbc46699470bb852ffc44bfb44d9187c8f8a652d4bfe70**

Documento generado en 19/05/2021 10:54:33 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00099-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00099-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una dependencia de la Rama Judicial, entidad del orden nacional.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Lo anterior, se refrenda con el siguiente aparte jurisprudencial extraído del Auto 563 de 2018, de la Corte Constitucional, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO:

“3. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia

1 El artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 es del siguiente tenor: “Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida (...)”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de tutela, a saber: **(i)** el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos²; **(ii)** el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y **(iii)** el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴, en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

4. Asimismo, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto⁶. En razón a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

5. Adicionalmente, la Sala Plena ha precisado, con fundamento en el principio perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela⁷, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia⁸. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la

2 Auto 493 de 2017.

3 El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Negrillas fuera del texto original)

4 Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

5 De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “**aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.**” (Negrillas fuera del texto original)

6 Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

7 Bajo el presupuesto de asistirle competencia por factor territorial, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Ver sentencias C-755 de 2013 y C-537 de 2016.

8 Autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007 y A-050 de 2009.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente⁹.

6. **Por último, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan¹⁰. Lo anterior, por cuanto “del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia.”¹¹** (subrayas y negrillas fuera de texto original).

Solicita la parte demandante que se proceda a vincular al señor MIGUEL ALBERTO CASTILLA PÉREZ, funcionario adscrito a la Oficina de Recursos Humanos de la Administración Seccional Barranquilla, en aras de evitar una posible nulidad por falta de vinculación, petición a la que se accederá.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: jorgeelq@hotmail.com, lmartinla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Vincúlese como tercero con posible interés legítimo en las resultas del proceso al señor MIGUEL ALBERTO CASTILLO PÉREZ, en su condición de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 Adscrito a la Oficina de Recursos Humanos**, quien podrá presentar descargos y todas las pruebas que tenga en su poder, así como rendir informe dirigido al buzón institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese al accionado al buzón electrónico: mcastilp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la resolución del recurso del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO**

⁹ En este sentido se pronunció la Corte en los Autos 223 de 2007, 177 de 2011, 350 de 2015, 411 de 2017 y 405 de 2018.

¹⁰ Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.

¹¹ Auto 021 de 2018 y 405 de 2018 entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

APELACIÓN, interpuesto el 17 de marzo de 2021, contra el acto administrativo **DESAJBAO21-397 de 12 de marzo de 2021**, y de la complementación del recurso interpuesto, remitido vía correo electrónico el 15 de abril de 2021. **NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico:** rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co, mrobletoh@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Decrétese como prueba oficiosa, requerir a **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del **acto administrativo DESAJBAO21-397 de 12 de marzo de 2021, en relación con la clasificación del cargo que ostenta el señor LACIDES GABRIEL MARTINEZ LASTRE**, y la remuneración correspondiente.

6.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 060 DE HOY 20
DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bde5b54692eafb9addda2b7fa3ffebbb5070062d0c2487331ee6bd3cb26756**

Documento generado en 19/05/2021 03:59:05 PM